

REGLAMENTO (CEE) Nº 760/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1989

relativo a la expedición de los certificados MCI para los rosales y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 643/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 252,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3998/88⁽⁴⁾, determinó las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para determinados productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y, en particular, fijó en su Anexo el límite máximo indicativo, contemplado en el apartado 1 del artículo 251 de la mencionada Acta de adhesión, aplicable a las importaciones en Portugal de plantas ornamentales procedentes de los Estados miembros de la Comunidad para el año 1989;

Considerando que dicho límite máximo indicativo se ha alcanzado; que la prosecución de las importaciones, al ritmo registrado, podría perturbar gravemente el mercado portugués en el mismo momento en el que se comercializa la producción autóctona; que los volúmenes importados, en gran medida, no han sido todavía comercializados,

y que dichas existencias representan ya una carga para ese mercado y compiten directamente con la producción local; que por el Reglamento (CEE) nº 595/89⁽⁵⁾ la Comisión suspendió, hasta el 31 de marzo 1989 en el marco de las medidas precautorias, la expedición de certificados MCI;

Considerando que es posible, sin embargo, prever un aumento del límite máximo indicativo para el año en curso y permitir la importación de determinadas cantidades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 643/86, el volumen de 363 822 piezas, fijado como límite máximo para los rosales (código NC 0602 40 90) se sustituye por el volumen de 472 968 piezas.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.⁽⁴⁾ DO nº L 354 de 22. 12. 1988, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 65 de 9. 3. 1989, p. 8.